



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2014-00326-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ELSA JUDITH BLANCO BERDUGO
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020.

Señor Juez, informo que la parte ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones (Fl. 25 a 33, Cuaderno II).

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de septiembre de 2020

Auto interlocutorio: Rechaza unas excepciones y corre traslado de otras

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constata en el expediente digitalizado que el 25 de octubre de 2019 fue entregado el aviso a COLPENSIONES para la notificación del auto de mandamiento ejecutivo librado el 22 de julio de 2019 (Fl. 27 y 28), por ende, conforme al parágrafo del artículo 41 del CPTSS, la notificación se entiende surtida a partir del 5 de noviembre.

Frente a la providencia notificada, inclusive el decreto de medidas cautelares, COLPENSIONES se pronunció el 12 de noviembre de 2019 (Fl. 34 a 46), es decir al quinto día hábil desde la notificación. Formuló las excepciones que denominó (i) falta de exigibilidad del título ejecutivo, por no cumplirse el plazo de seis meses según el artículo 336 del CPC frente al fallo proferido el 29 de septiembre de 2014; (ii) el valor por el cual se libró mandamiento de pago no corresponde al valor adeudado, fundada en que no se hicieron los descuentos por cotizaciones a salud frente a la indemnización sustitutiva; (iii) inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones; (iv) buena fe y (v) prescripción.

Al revisar esas excepciones, tanto en su denominación como en su fundamento, advierte el Despacho que **no todas se ajustan a lo previsto en el artículo 442.2 del CGP**, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, en el sentido que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia “solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida

representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En efecto, la aducida inembargabilidad de las cuentas y buena fe no tienen relación con las excepciones enlistadas en el artículo transcrito. Nótese en la argumentación de la primera de ellas que lo cuestionado es el decreto de medidas cautelares, mientras que la segunda no se funda en hechos posteriores al fallo. A propósito de la inembargabilidad de las cuentas sería procedente su estudio si su formulación habría sido presentada como recurso de reposición o, al menos, en la oportunidad que para ello da el artículo 63 del CPTSS, lo cual no ocurrió en este caso porque dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto del 22 de julio de 2019 nada dijo la demandada.

Suerte distinta corren las excepciones denominadas falta de exigibilidad del título ejecutivo, el valor por el cual se libró mandamiento de pago no corresponde al valor adeudado y prescripción, toda vez que la primera tiene regulación especial, por ejemplo en el artículo 307 del CGP, la segunda sostiene que hay un pago parcial por aportes a salud y la última está expresamente prevista en el artículo 422.2 citado. Por consiguiente, solo en esas tres excepciones debe correrse traslado por el término de diez (10) días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443.1 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En síntesis, se rechazarán por improcedentes las excepciones de inembargabilidad de las cuentas y buena fe, por no estar previstas ni fundadas en las establecidas en el ordenamiento jurídico para la ejecución de sentencias, amén de que es extemporáneo si se mira como recurso de reposición el reparo a la medida cautelar (parágrafo art. 318 CGP). Sí se surtirá el trámite en lo que tiene que ver con las tres excepciones restantes.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por improcedentes las excepciones denominadas inembargabilidad de las cuentas y buena fe, y por extemporáneo si se mira como recurso de reposición el cuestionamiento a la medida cautelar.

Segundo. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de formulación de excepciones presentado por la ejecutada, solo en lo que tiene que ver con las excepciones denominadas (i) falta de exigibilidad del título ejecutivo, (ii) el valor por el cual se libró mandamiento de pago no corresponde al valor adeudado y (iii) prescripción.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandada a AHUMADA Y ABOGADOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., y como sustituto al abogado IVÁN MAURICIO MAYA LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce5df0913b917ddc41a939058e2d005945d0b3c6f806942d608fa780cf3adab8

Documento generado en 28/10/2020 12:32:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00159-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MIRYAM RUÍZ FRUTOS
Demandado	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó el impulso del proceso.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020

Auto de sustanciación: Requerimiento

Constatado lo señalado en el informe secretarial, se revisó el expediente y se verificó que por auto del 26 de febrero de 2020 se ordenó el emplazamiento de la parte demandada y se designó como curador ad litem al abogado Nehemías García Sánchez. También reposa en el expediente oficio 0629, mediante el cual se comunicó al mencionado abogado su designación como curador, documento que tiene constancia de recibido el 6 de marzo.

Pues bien, respecto a la designación de curadora ad litem el numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CSTSS, dispone:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En este caso el abogado Nehemías García Sánchez no se ha pronunciado frente a su nombramiento y tampoco ha acreditado que se encuentre actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, por lo tanto, se le requerirá para que dentro del término de 5 días contados a partir de la comunicación de este auto cumpla con el deber legal de posesionarse y asumir la defensa de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que investigue la conducta en que haya podido incurrir el curador.

Por otra parte, revisado el expediente no se observa constancia de publicación del emplazamiento ni de la permanencia de su contenido en la página web del respectivo medio de comunicación. Por tal razón, se requerirá a la parte demandante allegar tales documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir al abogado NEHEMÍAS GARCÍA SÁNCHEZ que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la comunicación de este auto, cumpla con el deber legal de posesionarse y asumir la defensa de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A. como curador para la litis, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que investigue la conducta en que haya podido incurrir.

Segundo. Requerir a la parte demandante allegar la constancia de publicación del emplazamiento y de su permanencia en la página web del respectivo medio de comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0688889bec7bd6cf1ba1ba59df1a85c146e4e336a879ac8711c16abf90d5ead7

Documento generado en 28/10/2020 04:04:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00286-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	ALEJANDRO DEL CARMEN MORELLI PAZ
Demandado (a)	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y en agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$ 1.615.017
Expensas y gastos (F.60).....	\$ 8.600
TOTAL.....	\$ 1.623.617

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28c7131b936ece1f4f29a9c29378d42970c91153fe84b0d8b32f2bd92060026f

Documento generado en 28/10/2020 01:56:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00579-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FERNANDO VEGA DONATO
Demandado	AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S. y PASSAROLA TOURS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de las diligencias de notificación a las demandadas y solicitó el impulso del proceso.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020

Auto de sustanciación: Requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la parte demandante remitió documento denominado “demanda ordinaria laboral Fernando Vega Donato” al correo electrónico elizabethmorales@aviatur.com registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S. (Fl. 9).

Pues bien, si lo pretendido con ese acto procesal es demostrar el cumplimiento de la notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el Despacho debe advertir al memorialista que tal regulación especial no es aplicable en este estado del proceso para sustituir la práctica de la notificación personal regulada en los artículos 41 literal a) del CPTSS, 291 y 292 del CGP, toda vez que se trata de un proceso admitido el 25 de noviembre de 2019 (Fl. 60 y 61), es decir antes de la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Las fechas subrayadas son relevantes para determinar la aplicación de normas procesales en el tiempo conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones.**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas adrede).

De acuerdo con la regulación transcrita no es válido enviar la demanda con sus anexos y el auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones de las demandadas para tenerlas por notificada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, habida consideración que al ser admitida la demanda en noviembre de 2019, su notificación se rige por las leyes vigentes en ese momento. Situación distinta es si debe acudirse al emplazamiento, puesto que se surtiría en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, revisado el expediente se advirtió que si bien obra copia de la comunicación enviada a la AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S. con constancia de entrega expedida por SERVIENTREGA (Fl. 74 y 76), no menos cierto es que no obra la copia cotejada y sellada de la comunicación enviada a PASSAROLA TOURS S.A.S., pues apenas consta la constancia o certificación de entrega (Fl 79). Tampoco hay prueba del aviso a las demandadas.

En tal virtud, se requerirá a la parte actora practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demandadas atendiendo en lo pertinente los artículos 291 y 292 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS, informando en el eventual aviso a las demandadas que “si no comparece se le designará un curador para la litis”, como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS. La comunicación y el aviso podrán remitirse “por medio de correo electrónico”, según las voces del numeral 3 inciso final del artículo 291 del CGP y el inciso tercero del 292 ibidem.

Finalmente, en vista que el Juzgado no está atendiendo de forma ordinaria en el edificio Benavides Macea por el cumplimiento de las medidas contra la pandemia COVID-19, deberá indicarse en la comunicación y el aviso a los representantes legales de las demandadas que su comparecencia para recibir notificaciones la hagan a través del correo electrónico j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demandadas atendiendo en lo pertinente los artículos 291 y 292 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e25af76bf1fe21f022d0eb6bae8f20207c37bfdefc8d38b93c8fc85561d70c3**

Documento generado en 28/10/2020 03:38:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00669-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JUAN DE DIOS LÓPEZ BELEÑO
Demandado	INTERFRÍO DE LA COSTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020.

Señor Juez, informo que el representante legal de la demandada se dio por notificado a través del correo institucional.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que ASDRÚBAL OSORIO GARCÍA, actuando en calidad representante legal de INTERFRÍO DE LA COSTA S.A.S., manifestó el 15 de octubre de 2020 notificarse del auto admisorio proferido en el presente proceso (Fl. 124 a 128), memorial enviado desde el correo interfriodlcosta@outlook.com, el cual aparece registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la empresa (Fl. 19).

Entonces, como quiera que se surtió por conducta concluyente la notificación a la demandada del auto admisorio proferido el 9 de diciembre de 2019, conforme a los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, en armonía con el Decreto 806 de 2020 sobre la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, resulta procedente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Señalar el 10 de noviembre de 2020 a las 9:00 A.M. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JUAN DE DIOS LÓPEZ BELEÑO contra INTERFRÍO DE LA COSTA S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al link que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a8b71367552223f76f5022842a486ab9f401ca36087a95f0cea08995f52366f

Documento generado en 28/10/2020 01:36:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00043-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ÓSCAR MAURICIO FERREIRA FONTALVO
Demandado	FINANCRÉDITOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020.

Señor Juez, informo que el representante legal de la demandada se dio por notificado de la demanda a través del correo institucional.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que ALEJANDRO BLANCO TORO, actuando en calidad representante legal de FINANCRÉDITOS S.A.S., manifestó el 26 de octubre de 2020 notificarse del auto admisorio proferido en el presente proceso (Fl. 35 y 36), memorial enviado desde el correo judicial@financreditos.com, el cual aparece registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la empresa (Fl. 38).

Entonces, como quiera que se surtió la notificación personal a la demandada del auto admisorio proferido el 26 de febrero de 2020, conforme al numeral 5 del artículo 291 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, en armonía con el Decreto 806 de 2020 sobre la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, resulta procedente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Señalar el 12 de noviembre de 2020 a las 9:00 A.M. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ÓSCAR MAURICIO FERREIRA FONTALVO contra FINANCRÉDITOS S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de

manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al link que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e2de23f51e5b84855c566f57a50fe4e7c7e5a28af644bf9790f53f05ab6859

Documento generado en 28/10/2020 01:07:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicaciones	47-001-41-05-001-2020-00092-00 47-001-41-05-001-2020-00093-00 47-001-41-05-001-2019-00653-00 76-001-41-05-006-2019-00280-00 76-001-41-05-006-2018-00697-00 76-001-41-05-006-2019-00176-00 76-001-41-05-006-2019-00273-00 76-001-41-05-006-2019-00383-00
Clase de proceso	Comisiones
Demandante	LAURIS ENRIQUE MENDOZA FUENTES y otros
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020.

Señor Juez, informo que los Juzgados Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Cali se pronunciaron frente al requerimiento hecho en auto anterior.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020

Decisión	Devolución de comisiones
----------	--------------------------

Visto lo señalado en el informe secretarial se constata que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cali informó que realizó audiencia en los siguientes procesos contra COLPENSIONES: (i) 2018-00154, adelantado por ENRIQUE WINCLAR; (ii) 2018-00308, de LAURIS ENRIQUE MENDOZA y (iii) 2018-00309, de JUAN REINALDO ZAMBRANO. En tal virtud, solicitó la devolución de las comisiones.

Igualmente, el Juzgado Sexto Laboral de Cali comunicó que ya no es necesaria la práctica de las comisiones en los siguientes procesos: (i) SIDIS MARINA LES MÁRQUEZ, radicado 76001410500620190028000; (ii) FULGENCIO ARIZA NIEBLES, 76001410500620190017600; (iii) SIXTO ANILLO RODRÍGUEZ, 76001410500620190027300; (iv) ARTURO PABLO PINEDO MARTÍNEZ, 76001410500620190038300 y (v) HERMINIO BERRIO ATILANO, 76001410520180069700. Con relación a las demás comisiones dijo que fueron programadas audiencias, pero no se han practicado las pruebas objeto de la comisión, por tal razón anunció que en caso de evacuarse se informará a este Despacho.

Con base en la información dada por los despachos comitentes, en el sentido que el objeto de ocho de las comisiones conferidas ya se agotó, resulta evidente la sustracción de materia en esos asuntos. Por consiguiente, deben devolverse tales comisiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver las comisiones conferidas en los siguientes procesos:

Juzgado	Radicación del despacho comitante	Demandante
J. Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cali	76001-41-05-004-2018- 00308-00	Lauris Enrique Mendoza Fuentes
J. Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cali	76001-41-05-004-2018- 00309-00	Juan Reinaldo Zambrano Hawkins
J. Cuarto Pequeñas Causas de Cali	76001-41-05-004-2018- 00154-00.	Enrique Antonio Winclar Torres
J. Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Cali	76-001-41-05-006-2019- 00280-00	Sidis Marina Les Márquez
J. Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Cali	76-001-41-05-006-2018- 00697-00	Herminio Berrio Atilano
J. Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Cali	76-001-41-05-006-2019- 00176-00	Fulgencio Ariza Niebles
J. Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Cali	76-001-41-05-006-2019- 00273-00	Sixto Anillo Rodríguez
J. Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Cali	76-001-41-05-006-2019- 00383-00	Arturo Pablo Pinedo Martínez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56ebab717f7be7f1e6641e4217d84f14bfae949734bba7b2f7173805e
dbf5f49

Documento generado en 28/10/2020 02:24:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00241-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NELSON ENRIQUE MORALES JIMÉNEZ
Demandado	FSCR INGENIERÍA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y en agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho excepciones previas.....	\$438.901
Agencias en derecho fallo.....	\$1.964.612
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$2.403.513

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ca7a5b7617daf0ea3c6f2af81d85f45df2e260b70b6654637d10b6be43584aa

Documento generado en 28/10/2020 01:57:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00319-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	REBECA FERNÁNDEZ DE VARGAS
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020

Señor Juez, informo que se practicó la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo electrónico institucional que la parte actora surtió la notificación personal a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues se verificó que el 23 de septiembre de 2020 hizo la remisión correspondiente a serviciosjuridicoseca@electricaribe.co, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda. Es de anotar que el correo electrónico referido coincide con el registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, allegado con la demanda (Fl. 30).

Pues bien, ante esa situación es necesario traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1 y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para tener por notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a la demandada el 28 de septiembre de 2020, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Finalmente, como la parte demandada no se ha pronunciado aún en este proceso, se ordenará enviarle por secretaría este auto a su correo electrónico de notificaciones: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co, decisión fundada en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Señalar el **11 de noviembre de 2020 a las 9:00 A.M.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por REBECA FERNÁNDEZ DE VARGAS contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al link que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la parte demandada a través de su correo electrónico de notificaciones serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f79009c6ed74b2d4323259b3fb2dee7967c9708c5909c490165f81cd647eae9

Documento generado en 28/10/2020 03:52:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00390-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ERNESTO DE JESÚS BERMÚDEZ HERRERA
Demandado (a)	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VIASERVIN LIMITADA EN REORGANIZACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda el 7 de octubre de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado en el correo institucional del Juzgado que la demanda fue subsanada en oportunidad, se observa que ahora si cumple los requisitos para su admisión por este Despacho, conforme a los artículos 5, 12, 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda tiene como alternativa lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por ERNESTO DE JESÚS BERMÚDEZ HERRERA contra COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VIASERVIN LIMITADA EN REORGANIZACIÓN. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto del 4 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98e6d409ca3ed914e89d577aff792c7f3c696841144998401bbbf726aa22a9d9

Documento generado en 28/10/2020 08:12:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00406-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	WILMER ZAGARRA PALACIO
Demandado (a)	ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia Judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1 art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión:

Requisito	Deficiencia
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.	En el poder no se indicó expresamente el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	El hecho nueve no expresa una descripción fáctica sino una razón de derecho.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	En el expediente no se observa la prueba descrita así: “documento compuesto por dos fojas donde Aseocolba manifiesta la voluntad de no prorrogar el contrato”. Todos los documentos anexos expedidos por la demandada constan de un folio. Se anexó una prueba no anunciada en la demanda: el documento que contiene una cláusula adicional al contrato de trabajo.
Las razones de derecho.	No se expresaron las razones de derecho ¹ .

¹ “...se exigen las *razones de derecho*, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20dc83f2db4d2e2863736dff1164754c9059f79a362f56aab5d4e00f0c951b0

Documento generado en 28/10/2020 08:12:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00408-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ MANUEL NÚÑEZ POLO
Demandado (a)	EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de septiembre de 2020.

Señor Juez, informó que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de septiembre de 2020

Auto interlocutorio	Declara falta de competencia por el factor cuantía
----------------------------	--

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$17.556.060. Sobre el particular nótese que la suma de las pretensiones detallada en la demanda arroja \$28.500.000. Entonces, como la cuantía examinada supera la que compete a este juzgador según el artículo 12 del CPTSS, la demanda debe ser enviada a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para que sea tramitada en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer el proceso ordinario laboral de JOSÉ MANUEL NÚÑEZ POLO contra EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66910f731f646ca256002f1efbd3fad4802d869164e22d3c7dd6e987e1f37d9f

Documento generado en 28/10/2020 08:12:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00409-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	OLARIS BEATRIZ PERTUZ CORREA
Demandado (a)	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda. El expediente consta de veinte (20) folios.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se observa que no reúne los siguientes requisitos:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	Se formulan varias pretensiones en la enumerada 3. Cada obligación debe describirse por separado y ser cuantificada. No se especificó cuál cesantía se demanda (a cuál periodo corresponde). Tampoco se expresó la cuantía de la pretensión 4.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	El hecho 9 contiene muchos supuestos fácticos, por ende no cumplen la regla de estar clasificados y enumerados. El hecho 11 no expresa una situación fáctica sino una inferencia jurídica.
Los fundamentos y razones de derecho.	Se citó en extenso el artículo 65 del <u>CST sin explicar su pertinencia</u> , pues de acuerdo al hecho 5 aún existe el contrato de trabajo. No se expresaron los fundamentos de derecho de la pretensión 4.

	No se expresaron las razones de derecho ¹ .
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Se enuncian pruebas que no están anexas: “Carta original solicitando vacaciones recibida por SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SOMESA L.T.D.A. CLINICA EL PRADO el 24 de noviembre del 2014”; “Certificado de cámara de comercio de la sociedad SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SOMESA L.T.D.A. CLINICA EL PRADO”; “Citaciones por la oficina de trabajo fechadas 05 y 18 de julio del 2019 a la empresa SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SOMESA L.T.D.A. CLINICA EL PRADO”. Se aportaron pruebas que no se anunciaron: acta de no conciliación y detalles de liquidación de nómina. En la petición de los testimonios no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP, pues de manera inespecífica se manifestó “dan fe de los hechos que rodearon la presente demanda”.
Anexos: prueba de la existencia y representación legal.	No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Tanya Jimeno Tejeda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

¹ “...se exigen las *razones de derecho*, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

**LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea84f4364dd1fc0ca0aeb2890dc96c43d8f6cc65f85c71cbe4b4f08062c75397

Documento generado en 28/10/2020 08:21:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00411-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ELKIN RAFAEL ANDRADE CAMPO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020.

Seños Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre su admisión.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020.

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia

Revisada la demanda y sus anexos para la admisión observa el Juzgado que carece de competencia para conocerla, conforme al artículo 6° del CPTSS, por **no haberse anexado la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.**

En efecto, el artículo en mención exige que las acciones contenciosas contra entidades de la administración pública, como ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que es una Empresa Comercial e Industrial del Estado, **“sólo podrán iniciarse”** cuando se haya agotado la reclamación administrativa, requisito que hace parte del capítulo II del CPTSS intitulado Competencia.

Sobre la reclamación administrativa es pertinente recordar con amplitud lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 13 de octubre de 1999, radicación 12.221, reiterada en la sentencia con radicación 30.056 del 24 de mayo de 2007:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, **o de calificarla como un factor de competencia**, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema **se ha inclinado por esta última**, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues **mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado**; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse

satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. **Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia,** tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1º, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.”(Negrillas son del juzgado.)

Desde esa perspectiva jurídica nótese que en el expediente no hay prueba de que el demandante haya reclamado a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión ni las mesadas que ahora pretende, puesto que apenas allegó la Resolución SUB 309145 del 13 de noviembre de 2019, por medio de la cual fue reconocida la prestación económica. No interpuso recurso contra esa decisión ni se observa que con posterioridad haya cuestionado la decisión de la demandada.

Entonces, como quiera que en el informativo no hay prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a COLPENSIONES, habrá de rechazarse de plano la demanda por falta de competencia, como ordena el inciso segundo del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar de plano la demanda presentada por ELKIN RAFAEL ANDRADE CAMPO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d8878e08e848c3594ec0d2a12515a68c12e456b95ec7ab7cf8ec41741f32c3
Documento generado en 28/10/2020 08:12:30 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00413-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MERY LAURA DÍAZ TEJEDA
Demandado (a)	CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda. El expediente consta de 31 folios.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de octubre de 2020

Auto de sustanciación : Admisión de Demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda tiene como alternativa lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por MERY LAURA DÍAZ TEJEDA contra CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ADRIANA MILAGROS SOCARRÁS VARELA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d21a2344670ec5bc3712a860d051f60af02c83f2b6dd3cc189bb6af451b94b3

Documento generado en 28/10/2020 08:12:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 52 De Jueves, 29 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76001410500620190038300	Despachos Comisorios	Arturo Pablo Pinedo Martinez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	28/10/2020	Fijacion Estado - Devolución De Comisiones
47001410500120190065300	Despachos Comisorios	Enrique Antonio Winchar Torres	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	28/10/2020	Fijacion Estado - Devolución De Comisiones
76001410500620190017600	Despachos Comisorios	Fulgencio Ariza Niebles	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	28/10/2020	Fijacion Estado - Devolución De Comisiones
76001410500620180069700	Despachos Comisorios	Herminio Berrio Atilano	Admnistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	28/10/2020	Fijacion Estado - Devolución De Comisiones

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 29 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

e864c98d-1bf8-463d-a611-7067ad6b6928



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 52 De Jueves, 29 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200009300	Despachos Comisorios	Juan Reinaldo Zambrano Hankins	Colpensiones S.A.	28/10/2020	Fijacion Estado - Devolución De Comisiones
47001410500120200009200	Despachos Comisorios	Lauris Enrique Mendoza Fuentes	Colpensiones S.A.	28/10/2020	Fijacion Estado - Devolución De Comisiones
76001410500620190028000	Despachos Comisorios	Sidis Marina Les Marquez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	28/10/2020	Fijacion Estado - Devolución De Comisiones
76001410500620190027300	Despachos Comisorios	Sixto Julian Anillo Rodriguez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	28/10/2020	Fijacion Estado - Devolución De Comisiones
47001410500120200040700	Ejecutivo	Olga Esther Hurtado Mendoza	Jesus David Torres Vega	28/10/2020	Fijacion Estado - Declara Falta De Competencia
47001410500120200041100	Ordinario	Elkin Rafael Andrade Campo	Administradora De Pensiones Colpensiones	28/10/2020	Fijacion Estado - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 29 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

e864c98d-1bf8-463d-a611-7067ad6b6928



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 52 De Jueves, 29 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120140032600	Ordinario	Elsa Judith Blanco Berdugo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	28/10/2020	Fijacion Estado - Rechaza Unas Excepciones Y Corre Traslado De Otras
47001410500120200039000	Ordinario	Ernesto De Jesus Bermudez Herrera	Viaservin Ltda.	28/10/2020	Fijacion Estado - Admisión De Demanda Subsanada
47001410500120190057900	Ordinario	Fernando Vega Donato	Aviatur Sa, Otros.	28/10/2020	Fijacion Estado - Requerimiento
47001410500120190028600	Ordinario	Jose Antonio Yanes Silvera	Electricaribe Sa E.S.P.	28/10/2020	Fijacion Estado - Aprueba Liquidación De Costas
47001410500120200040800	Ordinario	Jose Manuel Nuñez Polo	Empresas De Servicios Pblicos Del Distrito De Santa Marta Essmar Esp	28/10/2020	Fijacion Estado - Declara Falta De Competencia Por El Factor Cuantía
47001410500120190066900	Ordinario	Juan De Dios Lopez Beleño	Interfrio De Costa S.A	28/10/2020	Fijacion Estado - Fija Fecha De Audiencia

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 29 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

e864c98d-1bf8-463d-a611-7067ad6b6928



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 52 De Jueves, 29 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120190015900	Ordinario	Miryam Paola Ruiz Frutos	Inversiones Medicas Esimed, Estudios E Inversiones Medicas	28/10/2020	Fijacion Estado - Requerimiento
47001410500120200024100	Ordinario	Nelson Enrique Morales Jimenez	Fscr Ingenieria Sas	28/10/2020	Fijacion Estado - Aprueba Liquidación De Costas
47001410500120200040900	Ordinario	Olaris Beatriz Pertuz Correa	Sociedad Medica De Santa Marta Sa	28/10/2020	Fijacion Estado - Devolución De La Demanda
47001410500120200004300	Ordinario	Oscar Mauricio Ferreira Fontalvo	Financreditos S.A.S, Finalcreditos	28/10/2020	Fijacion Estado - Fija Fecha De Audiencia
47001410500120200031900	Ordinario	Rebeca Fernandez De Vargas	Electrificadora Del Caribe S.A E.S.P	28/10/2020	Fijacion Estado - Fija Fecha De Audiencia
47001410500120200040600	Ordinario	Wilmer David Zagarra Palacio	Aseocolba S.A.	28/10/2020	Fijacion Estado - Devolución De La Demanda
47001410500120200041300	Ordinario	Mery Laura Diaz Tejeda	Centros Hospitalarios Del Caribe S.A.S.	28/10/2020	Fijacion Estado - Admisión De Demanda

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 29 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

e864c98d-1bf8-463d-a611-7067ad6b6928